REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0004** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **30/01/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2014 00230 00**	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO ADMINITRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESION	ARTURO GUEVARA CASTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TERCERO: Fíjese para la realización de la audiencia de pruebas el día 4 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m., en la que se incorporará al proceso la prueba documental allegada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, diligencia a la cual podrán acceder a través del siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/17064116	27/01/2023		
68001 33 33 012 **2015 00080 01**	Acción de Tutela	MYRIAM OROSTEGUI DE PRIETO	NUEVA E.P.S.	Auto admite incidente Abrase formalmente incidente de desacato contra la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía nro. C.C. 37’512.116, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS. S.A., para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 16 de marzo de 2015 proferido por este Despacho, so pena de proceder a imponer las sanciones del desacato.	27/01/2023		
68001 33 33 012 **2017 00158 00**	Reparación Directa	ROBINSON ALEXANDER GOMEZ NIÑO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día 10 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m. para la continuación de la audiencia de pruebas por la plataforma LIFESIZE, diligencia en la que se incorporarán las pruebas documentales pendientes de contradicción, a la cual podrán acceder a través del siguiente enlace. https://call.lifesizecloud.com/17080897	27/01/2023		

ESTADO No. **0004** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **30/01/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2017 00279 00**	Reparación Directa	FACUNDO TORRALBA VARGAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Confirmado PRIMERO: CONFÍRMASE el auto cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: En firme esta decisión DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.	27/01/2023		
68001 33 33 012 **2017 00279 00**	Reparación Directa	FACUNDO TORRALBA VARGAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite Prescíndase de la continuación de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	27/01/2023		
68001 33 33 012 **2017 00279 00**	Reparación Directa	FACUNDO TORRALBA VARGAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Reparación Directa y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	27/01/2023		
68001 33 33 012 **2017 00279 00**	Reparación Directa	FACUNDO TORRALBA VARGAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite Declárese agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que las entidades demandadas no formularon excepciones previas al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	27/01/2023		
68001 33 33 012 **2017 00279 00**	Reparación Directa	FACUNDO TORRALBA VARGAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	27/01/2023		

ESTADO No. **0004** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **30/01/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2017 00279 00**	Reparación Directa	FACUNDO TORRALBA VARGAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión; previamente por secretaría requiérase a los apoderados del Área Metropolitana de Bucaramanga - AMB, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB y el municipio de Piedecuesta, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.	27/01/2023		
68001 33 33 012 **2017 00279 00**	Reparación Directa	FACUNDO TORRALBA VARGAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que decreta pruebas Decrétense las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante, así como por las entidades demandadas, estas son, el Área Metropolitana de Bucaramanga - AMB, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y el municipio de Piedecuesta, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte motiva del presente proveído, para lo cual se requiere al apoderado del municipio de Piedecuesta para que allegue los respectivos correos electrónicos de los testigos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia y, a su vez, recuérdese a las partes que deben acreditar las gestiones pertinentes en relación con el oportuno recaudo de las pruebas documentales decretadas.	27/01/2023		
68001 33 33 012 **2017 00279 00**	Reparación Directa	FACUNDO TORRALBA VARGAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese fecha para audiencia de pruebas el día 11 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se recepcionarán los testimonios solicitados por las partes y se incorporarán las demás pruebas decretadas, diligencia a la cual podrán acceder a través del siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/17081047	27/01/2023		

ESTADO No. **0004** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **30/01/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2017 00279 00**	Reparación Directa	FACUNDO TORRALBA VARGAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto reconoce personería Reconózcasele personería al abogado Julio César Ortiz Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 13.833.214 y T.P nro. 37.489 del C.S de la J., como apoderado del Área Metropolitana de Bucaramanga - AMB, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (folio 4, archivo 24 de este expediente digital).	27/01/2023		
68001 33 33 012 **2017 00370 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	NACION - MINISTERIO DE TRABAJO -DIRECCION GENERAL DE RIESGOS LABORALES Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de diciembre de 2022 SEGUNDO: Remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.	27/01/2023		
68001 33 33 012 **2022 00075 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA REYES TORO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto Niega Recurso No reponer el auto del 23 de junio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	27/01/2023		
68001 33 33 012 **2022 00140 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MATHA LUCIA REYES GOMEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto resuelve corrección providencia Corríjase el auto admisorio del 23 de agosto de 2022, proferido dentro del radicado 68001-3333-012-2022-00140-00 bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto el nombre de la demandante corresponde a Martha Lucía Reyes Gómez y no como allí por error se dijo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	27/01/2023		

ESTADO No. **0004** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **30/01/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2022 00266 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ISABEL CAÑAS MENESES	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2022. SEGUNDO: Remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.	27/01/2023		
68001 33 33 012 **2022 00271 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CALZADO D`MANTILLA SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Auto admite demanda Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por CALZADO D'MANTILLA S.A.S y otros, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.	27/01/2023		
68001 33 33 012 **2022 00277 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILMA RAQUEL SARMIENTO OSMA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación Concédase en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2022.	27/01/2023		
68001 33 33 012 **2022 00281 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN ALFONSO PORRAS PRADA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Rubén Alfonso Porras Prada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.	27/01/2023		

ESTADO No. **0004** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **30/01/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2022 00285 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA NURY BOADA BERBESI	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Blanca Nury Boada Berbesí, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.	27/01/2023		
68001 33 33 012 **2022 00287 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO CARREÑO LIZARAZO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación Concédase en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2022.	27/01/2023		
68001 33 33 012 **2022 00289 00**	Acción de Nulidad	OSCAR JAVIER GOMEZ ARIAS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación Concédase en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2022.	27/01/2023		
68001 33 33 012 **2022 00290 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAYDA MILENE PORRAS RIVERA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación Concédase en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2022.	27/01/2023		
68001 33 33 012 **2022 00291 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA FORERO DE PERALES	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación Concédase en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2022.	27/01/2023		

ESTADO No. **0004** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **30/01/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **7**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2022 00296 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIECER HERRERA GONZALEZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto admite demanda Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Eliécer Herrera González, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	27/01/2023		
68001 33 33 012 **2022 00297 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ RAMIREZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación Concédase en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2022.	27/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/01/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.

SECRETARIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2014-00230-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPETICIÓN
Demandante	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- SUPRIMIDO Y LIQUIDADO -SUCEDIDO POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO **E- mail:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co agencia@defensajuridica.gov.co Apoderada: CARMEN SOFIA AYALA GUARÍN **E-mail:** carms_71@hotmail.com rodriguezgutierrezabogados@gmail.com
Demandados	ARTURO GUEVARA CASTRO Curador Ad Litem: OSCAR BOLIVAR ORTEGA **E-mail:** abogadosasociadosb2@hotmail.com bolivarbaronabogados@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEDIOS%20DE%20CONTROL%20LEGALES/REPETICI%C3%93N/ACTIVOS/68001-33-33-012-2014-00230-00?csf=1&web=1&e=ydcoXC
Asunto	AUTO NO ACEPTA RENUNCIA A PODER Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Cuestión previa

Revisado el expediente se advierte que se encuentra pendiente por decidir la renuncia presentada por la abogada Carmen Sofia Ayala Guarín[1] al poder que refiere le fue conferido por Fiduprevisora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Obra en el plenario, además, memorial suscrito por el abogado Andrés Rodríguez Gutiérrez, a través del cual allega el poder conferido en su favor por la apoderada general del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo rotatorio.[2]

Al respecto, se debe resaltar que mediante auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 10 de junio de 2019, el Juzgado dispuso reconocer personería a la abogada Carmen

[1] Memorial visible en el archivo 0044 del archivo digital.
[2] Visible en el archivo 0045 del archivo digital

Sofia Ayala Guarín como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, negando paralelamente la solicitud de vinculación al proceso de Fiduciaria La Previsora S.A. –como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS –y su Fondo Rotatorio, decisión que se encuentra en firme atendiendo a que no se interpusieron recursos de ninguna índole en su contra[3].

Así las cosas, en manera alguna podría aceptársele a la prenombrada abogada la renuncia sobre un poder que no fue objeto de reconocimiento en el proceso, por lo se abstendrá el Despacho de realizar pronunciamiento de cara a tal manifestación.

Idéntica situación acaece respecto del poder allegado por el abogado Andrés Rodríguez Gutiérrez, ya que la parte que dice apoderar no fue vinculada al presente proceso, por lo que tampoco se aceptará el poder conferido en su favor.

Por último, teniendo en cuenta que, la abogada Carmen Sofia Ayala Guarín también refiere que renuncia al poder conferido por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, sería del caso proceder con la aceptación de la misma; sin embargo, se advierte que la renuncia no cumple con los presupuestos previstos en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P, concretamente por cuanto no se acreditó el envío de la comunicación de renuncia a la Entidad que apoderaba, razón por la que no se aceptará la renuncia manifestada y se le requiere para que cumpla con dichos presupuestos legales.

2. De la fijación de fecha y hora para la audiencia de pruebas

Por otra parte, se tiene que en la audiencia inicial celebrada al interior del proceso, se decretó como prueba documental la solicitada por la parte demandante consistente en oficiar al Tribunal Administrativo de Santander para que remitiera copia íntegra de la sentencia y la totalidad del proceso que cursó ante ese Despacho bajo el radicado 68001-2331-000-2001-02-35400, la cual fue allegada por esa Corporación mediante oficio 31 de octubre de 2019 y obra en los archivos 40, 41 y 42 del expediente digital.

[3] Minuto 11:37 de la grabación de la audiencia inicial que obra en el archivo 0036 del expediente digital.

Posteriormente, mediante auto del 30 de enero de 2020, se dispuso llevar a cabo la audiencia de pruebas el 24 de abril de 2020, la cual no fue posible celebrar debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

Teniendo en cuenta que obra en las diligencias la prueba documental decretada, resulta procedente fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., a efectos de incorporarla al proceso en garantía del derecho de defensa y contradicción que les asiste a las partes.

En consecuencia, se fijará fecha para la audiencia de pruebas el día **4 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.

Las partes podrán ingresar a la audiencia a través del siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/17064116

De igual forma, se les recuerda a las partes que podrán acceder al expediente digital en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEDIOS%20DE%20CONTROL%20LEGALES/REPETICI%C3%93N/ACTIVOS/68001-33-33-012-2014-00230-00?csf=1&web=1&e=ydcoXC

Para facilitar la consulta, se recomienda copiar y pegar el anterior enlace en el navegador de su preferencia.

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la renuncia al poder conferido a la abogada Carmen Sofia Ayala Guarín por Fiduprevisora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su

Fondo Rotatorio y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No aceptar el poder conferido en favor del abogado Andrés Rodríguez Gutiérrez por Fiduprevisora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio.

TERCERO: Fíjese para la realización de la audiencia de pruebas el **día 4 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.,** en la que se incorporará al proceso la prueba documental allegada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, diligencia a la cual podrán acceder a través del siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/17064116

CUARTO: Indíquese a las partes que cualquier información deberá presentarse al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c1a6b2f352c4f1180bbf33571bbc8eb41c2784d966dd6b166371105ca810ce**

Documento generado en 27/01/2023 12:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013331012-2015-00080-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA - INCIDENTE DESACATO
Accionante	Carlos Augusto Prieto Oróstegui, C.C. 91.161.373 a través de su agente oficioso SAID L SARMIENTO ORTIZ, C.C. 80.735.581 y T.P 178.454 del CSJ **E-mail**: saidsarmientoabogado@gmail.com
Accionado	NUEVA E.P.S. **E-mail**: secretaria.general@nuevaeps.com.co
Link Acceso al expediente digital (Copie y pegue en su buscador)	68001-33-33-012-2015-00080-00 SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuPAsV8WCk5CmEB7fxJOtw0BJ4RSN22mZbuLAF4omgTRcA?e=qtYnzR
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO DE APERTURA FORMAL INCIDENTE DE DESACATO

Por medio de correo electrónico, el 27 de enero de 2022, el tutelante Carlos Augusto Prieto Oróstegui a través de su agente oficioso SAID L SARMIENTO ORTIZ [1], da cuenta del posible desacato en que, se encuentran incurso la NUEVA E.P.S. a lo ordenado en el fallo de primera instancia de fecha 16 de marzo de 2015, en el cual se dispuso por este Despacho:

> *"SEGUNDO: ORDENARLE a la NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas de surtirse la notificación de esta providencia autorice y entregue pañales desechables talla L adulto, 4 diarios para un total de 360, la silla de ruedas stardar (SIC) adulto, aluminio, plegable, con apoyapiés y apoyabrazos removibles y el auxiliar de enfermería – cuidador domiciliario, de acuerdo a lo indicado por el médico tratante de CARLOS AUGUSTO PRIETO OROSTEGUI, por lo expuesto en la parte motiva TERCERO . - ORDENAR A LA NUEVA EPS garantizar la continuidad del tratamiento de forma INTEGRAL, y la prestación de los servicios médicos de conformidad con el diagnostico que presenta el agenciado, autorizándola para que en los eventos en que dichos servicios se encuentren fuera del Plan Obligatorio de Salud, sean solicitados en recobro ante EL FOSYGA conforme a la regulación vigente para tal efecto".*

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se hace necesario previo a resolver el mismo, iniciar el trámite del incidente de desacato invocado por la parte actora de manera formal contra la Dra.

[1] Archivo 02 Expediente DigitaL

SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía nro. C.C. 37’512.116, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS. S.A.

RESUELVE

PRIMERO: Abrase formalmente incidente de desacato contra la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía nro. C.C. 37’512.116, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS. S.A., para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 16 de marzo de 2015 proferido por este Despacho, so pena de proceder a imponer las sanciones del desacato.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más eficaz este auto al incidentado y, en consecuencia, córrasele traslado por el término de dos (2) días, para que lo conteste, acompañe los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y haga uso de los mecanismos legales oportunos que estime pertinentes.

TERCERO: Requiérase a Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía nro. C.C. 37’512.116, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S. S.A., para que en el término de dos (2) días otorgados para el informe anterior, indique a este Juzgado i) el nombre, ii) tipo y número de identificación y iii) cargo del funcionario o empleado encargado de tramitar las órdenes judiciales impartidas mediante fallos de tutelas como éste, así como suministrando iv) la dirección electrónica donde se le puede ubicar.

CUARTO: Adviértasele al incidentado que sus manifestaciones las debe allegar oportunamente a través de correo electrónico a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Cuaderno del incidente de desacato nro. 68001-33-33-012-2015-00080-00 donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a9beeda895adf6edbc99a95812269a9813f87e0c3af00b6393c8674cd771b0**
Documento generado en 27/01/2023 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2017-00158-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	ROBINSON ALEXANDER GÓMEZ NIÑO y OTROS E-mail: zagora1530@hotmail.com Apoderado: JHON ALEXANDER SERRANO FAJARDO E-mail: jhonserranof@gmail.com jhonserranof@hotmail.com
Demandados	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN **E-mail**: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Apoderada: ELSA ESTHER GÓMEZ HERRERA **E-mail:** elsa.gomez@fiscalia.gov.co DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA **E-mail:** dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Apoderado principal: NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE Apoderada sustituta: MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ CASTILLO **E-mail:** dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO **E-mail:** procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EobrW2mFrb1Gprgmq2WcjpUBgWmFmNG5lMBcMZ39ktvEjA?e=fyX751
Asunto	AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Aspecto previo

1.1. De las pruebas decretadas pendientes de práctica

En el expediente de la referencia está pendiente reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso y revisado el expediente digital, este Despacho advierte que, el 27 de noviembre de 2019 se dio inicio a la audiencia de pruebas, en la que se incorporaron las siguientes pruebas documentales, a saber:

- Solicitadas por la parte demandada – Fiscalía General de la Nación

- Oficio del 27 de agosto de 2019, proferido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, allegando los antecedentes judiciales de Robinson Alexander Gómez Niño.

- Oficio del 30 de agosto de 2019, proveniente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, remitiendo la relación de visitas recibidas por Robinson Alexander Gómez Niño durante su reclusión en la cárcel.

- Oficio del 27 de agosto de 2019, suscrito por el Director General de la Junta Central de Contadores, en donde certifica las funciones de un contador público y responde al cuestionamiento formulado por este Despacho.

- Solicitadas por la parte demandada - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA

  - Oficio del 5 de septiembre de 2019, emanado del Centro de Atención de Víctimas de la Fiscalía General de la Nación, en donde aporta las anotaciones penales del señor Robinson Alexander Gómez Niño

A su vez, se practicó el interrogatorio de parte del demandante, solicitado por su apoderado y se realizó la contradicción del dictamen pericial aportado con la demanda.

No obstante, se encuentra pendiente de incorporación la prueba documental decretada de oficio, consistente en el expediente CUI nro. 68001-6000-159-2011-0944 N.I. 66054 adelantado en contra del acá demandante, Robinson Alexander Gómez Niño, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.095.792.963, el cual fue allegado por el demandante mediante oficio del 22 de enero de 2020, visible en el archivo 31 del expediente digital.

2. Fecha para la celebración de la audiencia de pruebas

En virtud de la anterior, con el propósito de garantizar el principio de inmediación y contradicción de la prueba, se fijará fecha para la audiencia de pruebas el día **10 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día **10 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.** para la continuación de la audiencia de pruebas por la plataforma LIFESIZE, diligencia en la que se incorporarán las pruebas documentales pendientes de contradicción, a la cual podrán acceder a través del siguiente enlace.
https://call.lifesizecloud.com/17080897

SEGUNDO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e infórmeseles a las partes que, para acceder al expediente digital, se recomienda copiar y pegar el respectivo enlace en el navegador de su preferencia.

TERCERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff4f6ec06b164bc24bf23aecf7e6fe6851d076b83a76bf02f13664f413d7161**

Documento generado en 27/01/2023 04:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2017-00279-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	FACUNDO TORRALBA VARGAS, en nombre propio y de su nieta menor, MARIANA ALEJANDRA ARDILA TORRALBA SAYDA MADAY TORRALBA ARDILA ANAXIMANDRO ARDILA, en nombre propio y de su menor hijo SEBASTIÁN CAMILO ARDILA TAFUR ANDRÉS DANILO ARDILA TAFUR LINA MARCELA RIVERA TAFUR MARCELA SÁNCHEZ TORRALBA ERIKA ROCÍO DEL PILAR MATEUS ARDILA **E-mail:** remantillap@hotmail.com Apoderado: REINALDO MANTILLA PARRA **E-mail:** remantillap@hotmail.com danielalopezmesa1@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA **E-mail:** notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co Apoderado: JOHANNA LISSETH PLATA CONTRERAS **E-mail**: johanna.platac@gmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER **E-mail:** notificaciones@santander.gov.co Apoderado: RICARDO PRADA TAVERA **E-mail**: ripratauis@hotmail.com CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA **E-mail**: notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co Apoderado: EYNI PATRICIA APONTE DUARTE **E-mail**: apontejuridica@hotmail.com INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS **E-mail**: njudiciales@invias.gov.co Apoderado: RAFAEL ROJAS FLÓREZ E-mail: rafaelrojasnotificaciones@gmail.com ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA **E-mail**: notificaciones.judiciales@amb.gov.co Apoderado: JULIO CÉSAR ORTIZ GUTIÉRREZ **E-mail**: info@ortizgutierrez.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvtLND2mF9ZNv3H2PvoFl3sBaqG0rxywWxNS06-HBZNTOg?e=8f04lO
Asunto	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander en auto del 11 de mayo de 2021, visible en el archivo 19 del expediente digital, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 5 de marzo de 2020 emanado de este Juzgado, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a los demandados Área Metropolitana de

Bucaramanga y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y en cuya parte resolutiva se dispuso lo siguiente:

"(…)

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

(…)"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se ordena seguir con el trámite procesal correspondiente, previas constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eceeb4b019a29a85592888b4e75ece10ccb2fc081b25de58897b180149cbd81b**

Documento generado en 27/01/2023 12:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2017-00279-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	FACUNDO TORRALBA VARGAS, en nombre propio y de su nieta menor, MARIANA ALEJANDRA ARDILA TORRALBA SAYDA MADAY TORRALBA ARDILA ANAXIMANDRO ARDILA, en nombre propio y de su menor hijo SEBASTIÁN CAMILO ARDILA TAFUR ANDRÉS DANILO ARDILA TAFUR LINA MARCELA RIVERA TAFUR MARCELA SÁNCHEZ TORRALBA ERIKA ROCÍO DEL PILAR MATEUS ARDILA **E-mail:** remantillap@hotmail.com Apoderado: REINALDO MANTILLA PARRA **E-mail:** remantillap@hotmail.com danielalopezmesa1@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA **E-mail:** notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co Apoderado: JOHANNA LISSETH PLATA CONTRERAS **E-mail**: johanna.platac@gmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER **E-mail:** notificaciones@santander.gov.co Apoderado: RICARDO PRADA TAVERA **E-mail**: ripratauis@hotmail.com CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA **E-mail**: notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co Apoderado: EYNI PATRICIA APONTE DUARTE **E-mail**: apontejuridica@hotmail.com INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS **E-mail**: njudiciales@invias.gov.co Apoderado: RAFAEL ROJAS FLÓREZ E-mail: rafaelrojasnotificaciones@gmail.com ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA **E-mail**: notificaciones.judiciales@amb.gov.co Apoderado: JULIO CÉSAR ORTIZ GUTIÉRREZ **E-mail**: info@ortizgutierrez.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvtLND2mF9ZNv3H2PvoFl3sBaqG0rxywWxNS06-HBZNTOg?e=8f04lO
Asunto	AUTO PRESCINDE DE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente reanudar la audiencia inicial que fuera suspendida ante el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de las excepciones previas, proferida dentro de la diligencia efectuada el 5 de marzo de 2020. Ahora bien, dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación del auto admisorio de la demanda[1], las diferentes entidades demandadas contestaron dentro de la oportunidad debida[2], aportando algunas pruebas documentales y solicitando se decrete la práctica de diversos medios probatorios. Posteriormente, se inició la audiencia inicial, la cual se desarrolló hasta la etapa de excepciones previas en dos sesiones, la primera el 17 de junio de 2019 y la segunda, el 5 de marzo de 2020, diligencia que fue suspendida ante el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y por el Área Metropolitana de Bucaramanga, alzada que fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Santander mediante auto del 11 de mayo de 2021.

Como quiera que este Despacho profirió auto de obedecer y cumplir del 20 de enero de esta anualidad, sería del caso señalar fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182 A del CPACA, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar[3], sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

[1] Diligencia surtida el 10 de julio de 2018, como consta en el archivo 10 del tomo I del expediente digital.
[2] Como se advierte en los archivos 13 y 14 del tomo I y 4 a 6 del tomo II del expediente digital.

> "…*este tribunal ha declarado (…) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas:* ***(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases****; (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites*en[3] (Negrilla fuera de texto original).

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o no se haga necesaria la práctica de pruebas para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando así tanto el respeto del debido proceso de la función judicial, como la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En atención a los anteriores razonamientos y en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho adoptará las siguientes disposiciones:

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal, motivo por el cual se declarará saneado el proceso hasta esta etapa.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que esta etapa ya se agotó en la audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2020, por lo anterior, no hay lugar a pronunciamiento sobre este particular dentro de la presente providencia, salvo recordar que, como consecuencia de la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y el Departamento de Santander, se excluyó del extremo pasivo de la litis a dichas entidades. Con relación a las excepciones de mérito que fueron propuestas, habrá pronunciamiento al momento de proferir la sentencia.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 3 a 7 del archivo 05 del tomo I de este expediente digital, así como las contestaciones de la demanda realizadas por el Departamento de Santander[3], el municipio de Piedecuesta[4], el Área Metropolitana de Bucaramanga[5], el Instituto Nacional de Vías – INVIAS[6] y de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB[7], la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

¿El municipio de Piedecuesta, el Área Metropolitana de Bucaramanga y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, son patrimonial y administrativamente responsables en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, de los posibles daños y perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento de la señora Nelly Marcela Torralba Ardila; ocurrido el 30 de mayo de 2015?

[3] Archivo 06, tomo II del expediente digital.
[4] Archivo 15, tomo I del expediente digital.
[5] Archivo 13, tomo I del expediente digital.
[6] Archivo 14, tomo I del expediente digital
[7] Archivo 04, tomo II del expediente digital.

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de reparación que las demandadas reconozcan y paguen a favor de los demandantes los perjuicios reclamados en la demanda (materiales y morales), junto a la indexación de las sumas reclamadas, intereses moratorios y el valor de las costas y agencias en derecho?

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá a sus apoderados para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO**, acompañado a su vez de las propuestas que a bien tengan presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro de los archivos 03 y 04 del tomo I del expediente digital), las cuales se enlistan a continuación, así:

- Poderes especiales debidamente otorgados (archivo 02).
- Registro de nacimiento y de defunción de la señora Nelly Marcela Torralba Ardila (folios 1 a 4, archivo 03).
- Registro civil de nacimiento de la menor Mariana Alejandra Torralba Ardila (folio 102, archivo 04, tomo I).
- Auto que admite demanda y concede curaduría de la menor Mariana Alejandra Torralba Ardila (folio 23 a 24, archivo 03, tomo I).

- Copia de la investigación penal realizada por la Fiscalía General de la Nación (folio 3 a 98 del archivo 04, tomo I).
- Registros civiles de nacimiento de Anaximandro Ardila, Erika Rocío del Pilar Mateus Ardila, Rosario Ardila, Sebastián Camilo Ardila Tafur, Andrés Danilo Ardila Tafur y Lina Marcela Rivera Tafur (folio 25 a 43 del archivo 03, tomo I).
- Copia de la noticia publicada en periódico Q´hubo, en donde se detallan las circunstancias del fallecimiento de la señora Nelly Marcela Torralba Ardila (folio 1 archivo 04, tomo I).

- **Parte Demandada**

Área Metropolitana de Bucaramanga

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que la demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 13 del tomo I del expediente digital).

- Fotocopia del Acuerdo Metropolitano nro. 031 de 2014 (folio 14 a 17 del archivo 13, tomo I)
- Fotocopia del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano 2016-2026 (folio 19 a 220 del archivo 13, tomo I).

Municipio de Piedecuesta

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que la demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles dentro del archivo 15 del tomo I del expediente digital).

- Informe nro. 1508-18 emanado de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta.
- Copia del informe policial de accidente de tránsito nro. 211657 de 30 de mayo de 2015.

- Copia del informe de Defensa Civil “Emergencias por fuertes lluvias 30 de mayo de 2015”.
- Copia del Acta del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB

La demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 05 del tomo II del expediente digital).

- Informe técnico de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la CDMB, de fecha 24 de agosto de 2018, resultado de la visita realizada el 21 de agosto de 2018 al lugar donde ocurrió el evento de creciente del día 30 de mayo de 2015 (folio 3 a 12 del archivo 05 del tomo II).

- Oficio CDMB 0008422 de fecha 5 de junio de 2015, mediante el cual la CDMB remite al Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD de la alcaldía de Piedecuesta, el concepto técnico sobre el desbordamiento de la quebrada La Palmira en el sector Palermo de dicho municipio, elaborado por la Subdirección de Gestión del Riesgo y Seguridad Territorial SURYT, de la CDMB, el día 3 de junio de 2015 (folio 14 al 21 del archivo 05 del tomo II).

A OFICIAR

- **Parte demandada – Área Metropolitana de Bucaramanga**

Solicita se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales, a saber:

- **Ofíciese** al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, para que certifique a quién pertenece la vía que pasa por el Barrio Palermo I, sobre la quebrada Suratoque, del municipio de Piedecuesta, certificando la categoría y quién es el responsable de la administración, dotación, prevención, señalización y mantenimiento de la misma.

- **Ofíciese** a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Piedecuesta, o quien haga sus veces, para que certifique quién tiene competencia funcional en la

intervención, construcción, reparación, mantenimiento y administración de la vía que pasa por el barrio Palermo I sobre la quebrada Suratoque.

- **Parte demandada – municipio de Piedecuesta**

  - **Ofíciese** al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, con el objeto de que a través de dicho instituto se certifique y acredite la intensidad y gravedad de las lluvias que se presentaron en el municipio de Piedecuesta el día 30 de mayo de 2015.

En atención a estas solicitudes probatorias, el Despacho considera que, dada su utilidad y pertinencia, es procedente su decreto, por lo cual se librarán los oficios correspondientes a las entidades antes enlistadas, haciendo la salvedad de que las pruebas se decretan con cargo a las partes que las solicitan, de manera que les corresponde acreditar las gestiones pertinentes para su oportuno recaudo.

PRUEBAS TESTIMONIALES

- **Parte demandada – municipio de Piedecuesta**

Solicita se decreten los testimonios de las siguientes personas:

- Subintendente Darwin Cuadros Quiroga y Patrullero Miyer Yepes Bonilla, quienes podrán ser citados a través de la Dirección de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, ubicada en la Carrera 13 nro. 41-22 de la ciudad de Bucaramanga. Indica que estos funcionarios de la Policía fueron quienes conocieron del accidente, por tanto, con su testimonio busca esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el mismo ocurrió y de los cuales tuvo conocimiento, así como de los hechos de los que tenga conocimiento y que sirven de fundamento fáctico a la demanda.

Teniendo en cuenta que los testimonios son requeridos dentro de la oportunidad probatoria pertinente y que su solicitud cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, los mismos serán decretados como lo dispone el artículo 213, ibidem, por lo que se requiere al apoderado que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen los correos electrónicos de los declarantes, para efectuar la correspondiente citación a la Audiencia de Pruebas

que se llevará a cabo de manera virtual. Información que deberán aportar valiéndose de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar. Se recuerda a la parte demandada – municipio de Piedecuesta, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del CGP, deberá procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia, so pena de la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 218, ibidem.

Así las cosas, se fijará fecha para la audiencia de pruebas el **día 11 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo por la plataforma LISEZISE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA, CGP y la Ley 2213 de 2022, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la continuación de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Reparación Directa y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Declárese agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que las entidades demandadas no formularon excepciones previas al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría **requiérase** a los

apoderados del Área Metropolitana de Bucaramanga - AMB, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB y el municipio de Piedecuesta, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXTO: Decrétense las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante, así como por las entidades demandadas, estas son, el Área Metropolitana de Bucaramanga - AMB, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y el municipio de Piedecuesta, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte motiva del presente proveído, para lo cual se **requiere** al apoderado del municipio de Piedecuesta para que allegue los respectivos correos electrónicos de los testigos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia y, a su vez, recuérdese a las partes que deben acreditar las gestiones pertinentes en relación con el oportuno recaudo de las pruebas documentales decretadas.

SÉPTIMO: Fíjese fecha para audiencia de pruebas el **día 11 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se recepcionarán los testimonios solicitados por las partes y se incorporarán las demás pruebas decretadas, diligencia a la cual podrán acceder a través del siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/17081047

OCTAVO: Reconózcasele personería al abogado Julio César Ortiz Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 13.833.214 y T.P nro. 37.489 del C.S de la J., como apoderado del Área Metropolitana de Bucaramanga - AMB, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (folio 4, archivo 24 de este expediente digital).

NOVENO: La Información deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2017-00279-00.**

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Indíquese a las partes que pueden consultar el expediente digital a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvtLND2mF9ZNv3H2PvoFl3sBaqG0rxywWxNS06-HBZNTOg?e=Rdbi8Z Para facilitar la consulta, se recomienda copiar y pegar el enlace en el navegador de su preferencia.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96507dd076859bf5fb4b5ebdf84839404be73cecc671db3663ebc1e7d0b0276c**
Documento generado en 27/01/2023 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2017-00370-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. **E-mail:** notificacionesjudiciales@positiva.gov.co Apoderada Principal: ROCIO BALLESTEROS PINZÓN **E-mail:** positivaballesteros@gmail.com Apoderado sustituto: ANDRÉS EDUARDO GONZÁLEZ MONTERO **E-mail:** positivaballesteros@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE TRABAJO **E-mail:** notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Apoderado: NICOLAS FELIPE MENDOZA CERQUERA **E-mail:** notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procurduria.gov.co
Asunto	AUTO CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada[1] contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2022[2] mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO: **Concédase** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de diciembre de 2022

SEGUNDO: **Remítase** el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

[1] Archivos nro. 029 y 030 del expediente digital.
[2] Archivo 027 del expediente digital.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea3d55a721036c5552f051b29cb69d953df71054fff3c92fb729a4158b29f46**
Documento generado en 27/01/2023 12:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00075-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA PATRICIA YERES TORO **E-mail:** claudiapatriciareyestoro@hotmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO **E-mail:** yobanynotijud@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA **E-mail:**silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN **E-mail:** notificaciones@santander.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO **E-mail:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjJZclcxDQRInLPpa2iJ6DMBWkAZq_yBIoN0jZPUlzIvTQ?e=peguDr
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada el 18 de julio de 2022, en contra del auto del 23 de junio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Con auto del 23 de junio de 2022, este Despacho admitió la demanda, ordenándose la notificación de las entidades demandadas, la cual se surtió el 14 de julio del mismo año.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Afirma el apoderado del Departamento de Santander que, si bien la demandante confiere poder a dos abogados, se puede evidenciar que la demanda se encuentra firmada por los dos profesionales del derecho, lo que la vicia, puesto que, no es posible que más de un apoderado actúen simultáneamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo

75 inciso 2º del C.G.P, por tanto, el Despacho debe inadmitirla para que la demanda sea allegada nuevamente firmada por sólo uno de ellos.

II. TRÁMITE DEL RECUSO

En el presente caso no se corrió traslado del recurso a la parte contraria, toda vez que, la apoderada del Departamento de Santander al remitir el escrito contentivo del recurso a este Juzgado, lo envío simultáneamente a las demás partes a través de mensaje de datos vía correo electrónico. No obstante, se avizora por este Funcionario que ni la parte demandante, ni el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se pronunciaron al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Tal y como lo establece el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, por lo que nada impide para entrar a decidir lo relativo al referido recurso.

En el presente asunto, el Departamento de Santander una vez notificado, interpuso recurso de reposición dentro del término contra el auto que admitió la demanda, señalando que la misma no debió admitirse, toda vez que el escrito de demanda fue firmado y presentada de manera simultánea por dos apoderados, en contravía de lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Sobre la designación y sustitución de apoderados, el artículo 75 del CGP, establece lo siguiente

> *"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*
>
> *(…)* ***En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.***
>
> *El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (…)" (La negrilla es nuestra)

De la revisión del expediente digital, concretamente del escrito de demanda (fl. 2 a 45 del archivo 03), observa este Funcionario que efectivamente la demanda fue signada por dos abogados, los doctores Yobany Alberto López Quintero y Silvia Geraldine Balaguera Prada.

De igual forma, revisado el poder allegado (fl. 46 y 47 del archivo 03 del mismo expediente), se tiene que, el mismo fue conferido por la demandante a través de mensaje de datos a los dos profesionales del derecho, el cual fue remitido el correo electrónico de la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada silviasantanderlopezquintero@gmail.com.

Conforme lo establece el artículo 75 del CGP, podrá conferirse poder a uno o varios abogados. En lo que respecta a la prohibición expresa que contiene el inciso tercero de dicha norma "*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona",* sostiene el apoderado del Departamento de Santander que la demanda fue presentada por ambos apoderados, razón por la cual se configuró dicha prohibición, lo que significa que debió inadmitirse la demanda.

Considera el Despacho, que el apoderado del Departamento de Santander hace una interpretación inadecuada de la norma en comento, al considerar que la suscripción de la demanda por parte de los dos abogados constituye una actuación simultanea con la virtualidad de viciar los presupuestos de admisibilidad de la demanda; al respecto, se debe advertir en primer lugar que, tales abogados obran en condición de apoderado principal y suplente, sentido en el que se les reconoció personería en el auto reprochado, además, cabe destacar que, en el caso de marras no se están surtiendo actuaciones simultaneas por parte de tales abogados, sino que, se trata de una sola actuación (demanda) que fue signada por el apoderado principal y la suplente como se dijo previamente.

Resulta importante señalar, que el derecho al debido proceso se materializa con la observancia de las formas procesales (artículo 29 de la Constitución Política). No obstante, las normas procesales se encuentran previstas para materializar los derechos de las partes en el marco de los procesos judiciales, que constituyen el fin último del

derecho adjetivo. Por lo tanto, las normas procesales deben interpretarse a la luz de los principios de acceso efectivo a la administración de Justicia (artículo 229 ibidem) y prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 ibidem).[1]

Teniendo en cuenta lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2022-00075-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

Se les recuerda a las partes que pueden acceder al expediente virtual a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEDIOS%20DE%20CONTROL%20LEGALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/68001-33-33-012-2022-00075-00%20NYR?csf=1&web=1&e=Xbk9cZ

Para facilitar la navegación se les recomienda copiar el enlace en el navegador de su preferencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 23 de junio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[1] Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU 041 de 2022, 10 de febrero de 2022, expediente T -8.307.631

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previas constancia de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e55b452c37f6eb856dc9358c16037d8772850c29c7c6602ee9ea562e2ec859**
Documento generado en 27/01/2023 12:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2022-00140-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA LUCÍA REYES GÓMEZ **E-mail**: ma-lureyes@hotmail.com Apoderado: CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA **E-mail:** contacto@grupoclegal.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG **E-mail:** notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA **E-mail**: notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjKh4QuAvwtLimK6Z8iIYlsBHwLSCg802OBo8Cyn1Otojw?e=hENaRE
Asunto	AUTO CORRIGE ADMISORIO

Mediante memorial del 23 de septiembre de 2022[1], el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho la corrección del nombre de su poderdante en el auto admisorio de la demanda, de fecha 23 de agosto de 2022, como quiera que en dicha providencia se le identificó como “Martha Lucía Reyes Serrano”, en tanto su nombre realmente corresponde a Martha Lucía Reyes Gómez, como en efecto se observa en el texto de la demanda y demás documentos allegados con la misma.

En tal virtud, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 286 del Código General del Proceso, la solicitud resulta procedente por cuanto se trata de un error por alteración o cambio de palabras y, en consecuencia, se ordenará corregir el auto admisorio de 23 de agosto de 2022 en este aspecto, determinando que el nombre de la demandante es Martha Lucía Reyes Gómez y no como allí se dijo.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

[1] Visible en el archivo 09 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Corríjase el auto admisorio del 23 de agosto de 2022, proferido dentro del radicado 68001-3333-012-2022-00140-00 bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto el nombre de la demandante corresponde a Martha Lucía Reyes Gómez y no como allí por error se dijo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, previas las anotaciones de rigor a que haya lugar en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfe414a5287bbf1004e9a69d4ee19989371e2ee5a56770d0b7c7f6720e55107**

Documento generado en 27/01/2023 12:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00266-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ISABEL CAÑAS MENESES **E-mail:** jcañasmeneses@hotmail.com Apoderado: JHON EDUARD TÉLLEZ DAZA **E-mail:** albarracincadenaabogada@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER **E-mail:** notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmT8YhlF8X1HiwcYXAMqfagB4KiB8LF3vRzEIF6N1cu2eg?e=tzpCyu
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante[1] contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2022[2] mediante el cual se rechazó la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **Concédase** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: **Remítase** el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

[1] Archivos nro. 14 y 15 del expediente digital.
[2] Archivo 13 del expediente digital.

Expediente 680013333012-2022-00266-00
Auto concede apelación de auto

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df9c9fddd16684ac3678c4e822902b4d9a5afcfbd7ce423f0c91dc7c7f4d764**
Documento generado en 27/01/2023 12:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00271-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CALZADO D'MANTILLA S.A.S **E-mail:** calzadomantilla@hotmail.com HENRY RODRÍGUEZ MANTILLA **E-mail:** calzadomantilla@hotmail.com MARIA URBANA JERÉZ **E-mail:** barajas425@hotmail.com Apoderado: JORGE ANDREY CÁCERES MALAGÓN **E-mail:** jorgecaceresmalagon@gmail.com
Demandados	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN **E-mail:** notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO **E-mail:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEDIOS%20DE%20CONTROL%20LEGALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/68001-33-33-012-2022-00271-00%20NYR?csf=1&web=1&e=hli2vT
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma[1] y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por CALZADO D'MANTILLA S.A.S, HENRY RODRÍGUEZ MANTILLA y MARIA URBANA JERÉZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[2], el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

[1] Toda vez que se constató se trata de un acto ficto ante el silencio administrativo negativo del FOMAG, en los términos expresados en el escrito visible en el archivo 05 del expediente digital.
[2] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (…)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales[3] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012[4], parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[5] y artículo 201A[6] del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?isAscending=false&id=%2Fpersonal%2Fadm12buc%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%

[3] Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
[4] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (…).
[5] **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje
[6] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

20LEGALES%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F68001%2D33%2D33%2D012%2D2022%2D00271%2D00%20NYR&sortField=LinkFilename

Para facilitar la consulta, se recomienda copiar y pegar el anterior enlace en el navegador de su preferencia.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por CALZADO D'MANTILLA S.A.S y otros, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8[7] de la Ley 2213 de

[7] **Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

2022, el artículo 199[8], 200[9] y 201A[10] de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172[11] de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6[12] y el parágrafo del artículo 9[13] de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

---

[8] **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (…)

[9] **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

[10] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[11] **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

[12] (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[13] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JORGE ANDREY CÁCERES MALAGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.095.912.888 y portador de la T.P. 204.643 del C.S. de la J, en los términos y para los fines de los poderes especiales que le fueran conferidos, visibles a folios 15 al 20 del archivo 04 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2cd67a4ad828d192ad2984588954d67b84057a664a8fe913145a418117a84f**
Documento generado en 27/01/2023 12:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00277-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VILMA RAQUEL SARMIENTO OSMA **E-mail:** rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com Apoderado: RAFAEL ANTONIO GARCÍA CACUA **E-mail:** rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER **E-mail:** notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhA7v0HeizpNuPAEozPRAUgBU4tbMI3aeOFzAuKLuunQIg?e=lxmcHd
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante[1] contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2022[2] mediante el cual se rechazó la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **Concédase** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: **Remítase** el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

[1] Archivos nro. 10, 11 y 12 del expediente digital.
[2] Archivo 09 del expediente digital.

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa1bfb0d4e99a14143b10ca5f120aaec064294cb4899fd251eb74582acab0c9**

Documento generado en 27/01/2023 12:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00281-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RUBÉN ALFONSO PORRAS PRADA **E-mail:** mmirialta25@gmail.com Apoderado principal: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderada sustituta: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO **E-mail:** procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EplvGByyisZHnlWgXwirMRoBI59HdI1-X_1Cd1HlxE38BA?e=TH0sGi
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma[1] y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Rubén Alfonso Porras Prada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[2], el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 quien acude a esta

[1] Toda vez que se allegó poder con nota de presentación personal, visible a folio 15 del archivo 05 del expediente digital.
[2] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (…)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales[3] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012[4], parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[5] y artículo 201A[6] del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EplvGByyisZHnlWgXwirMRoBI59HdI1-X_1Cd1HlxE38BA?e=TH0sGi

Para facilitar la consulta, se recomienda copiar y pegar el anterior enlace en el navegador de su preferencia.

[3] Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
[4] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (…).
[5] **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje
[6] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Rubén Alfonso Porras Prada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8[7] de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199[8], 200[9] y 201A[10] de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

[7] **Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

[8] **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (…)

[9] **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

[10] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172[11] de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6[12] y el parágrafo del artículo 9[13] de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a el abogado Yobany Alberto López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía 89.009.237 y portadora de la T.P. 112.907 del C.S. de la J, y a la apoderada judicial Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P No. 273.804 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 15 del archivo 05 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[11] **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
[12] (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[13] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cc8a340e686874ab188ea89c4ec73dab00906e64fcb1aae4146c0e704c8ea9**
Documento generado en 27/01/2023 12:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00285-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLANCA NURY BOADA BERBESÍ **E-mail:** mmirialta25@gmail.com Apoderado principal: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderada sustituta: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO **E-mail:** procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnoyW03l4KVChYGKSgzdy_gBXer-qcZT0lckIrIiya3Snw?e=4tJXEy
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma[1] y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Blanca Nury Boada Berbesí, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[2], el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 quien acude a esta

[1] Toda vez que se allegó el poder especial legible, el cual fue conferido por mensaje de datos como se aprecia en el archivo 05 del expediente digital.
[2] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (…)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales[3] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012[4], parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[5] y artículo 201A[6] del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnoyW03l4KVChYGKSgzdy_gBXer-qcZT0lckIrIiya3Snw?e=4tJXEy

Para facilitar la consulta, se recomienda copiar y pegar el anterior enlace en el navegador de su preferencia.

---

[3] Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
[4] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (…).
[5] **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje
[6] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Blanca Nury Boada Berbesí, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8[7] de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199[8], 200[9] y 201A[10] de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

[7] **Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

[8] **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (…)

[9] **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

[10] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172[11] de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6[12] y el parágrafo del artículo 9[13] de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a el abogado Yobany Alberto López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía 89.009.237 y portadora de la T.P. 112.907 del C.S. de la J, y a la apoderada judicial Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P No. 273.804 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible en el archivo 05 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[11] **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
[12] (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[13] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d8ec447a092141dbf01e2ae9655c029043bea0fd0741593008143c16f8db00**
Documento generado en 27/01/2023 12:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00287-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALFONSO CARREÑO LIZARAZO **E-mail:** carrenoalfonso168@gmail.com Apoderado: RAFAEL ANTONIO GARCÍA CACUA **E-mail:** rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER **E-mail:** notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvXX0M6bEpNJgI1fXZ6yHb4B9i-qT3m6j9a70e9DHP8oHA?e=VhtH3U
Asunto	AUTO CONCEDE APELACIÓN DE AUTO

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante[1] contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2022[2] mediante el cual se rechazó la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **Concédase** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: **Remítase** el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

[1] Archivos nro. 7, 8 y 9 del expediente digital.
[2] Archivo 6 del expediente digital.

Expediente 680013333012-2022-00287-00
Auto concede apelación de auto

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe3cb7aa79079f2b885940d1c086c5e01a6f408c94192962f98ea5d1aa29f15**
Documento generado en 27/01/2023 12:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00289-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD
Demandante	OSCAR JAVIER GÓMEZ ARIAS **E-mail:** oscarjavierarias@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER **E-mail:** notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO CONCEDE APELACIÓN DE AUTO

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante[1] contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2022[2] mediante el cual se rechazó la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **Concédase** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: **Remítase** el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

[1] Archivos nro. 7 y 9 del expediente digital.
[2] Archivo 6 del expediente digital.

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9787387286d4bad037a09391c33d59debbcf128c1a36693f52fed057d248f556**

Documento generado en 27/01/2023 12:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00290-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SAYDA MILENE PORRAS RIVERA **E-mail:** rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com Apoderado: RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA **E-mail:** rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER **E-mail:** notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN DE AUTO

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante[1] contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2022[2] mediante el cual se rechazó la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **Concédase** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: **Remítase** el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

[1] Archivos nro. 8, 9 y 10 del expediente digital.
[2] Archivo 7 del expediente digital.

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cdffaa7a63eded76de8e9206a3b2de1ea113818471046f0f570a6261249b93**

Documento generado en 27/01/2023 12:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00291-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIELA FORERO DE PERALES **E-mail:** mariforpe@hotmail.com Apoderado: RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA **E-mail:** rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER **E-mail:** notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante[1] contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2022[2] mediante el cual se rechazó la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **Concédase** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: **Remítase** el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

[1] Archivos nro. 7, 8 y 9 del expediente digital.
[2] Archivo 6 del expediente digital.

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39a80696231a4943d5512b5a9cc659aae0cd0198bf53a858e0b02374790a7be**

Documento generado en 27/01/2023 12:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00296-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELIÉCER HERRERA GONZÁLEZ **E-mail:** calzadofercho@hotmail.com Apoderado principal: WALTHER MAYGER DUARTE GÓMEZ **E-mail:** waltherduarte@gmail.com
Demandados	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN **E-mail:** notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO **E-mail:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egz0NetZ7TpFjv6uyNxD3DkBr5Nl_Y9r6podcNjTB5X12w?e=rReBCt
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma[1] y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Eliécer Herrera González, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[2], el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

[1] Toda vez que se aportó el poder especial con alusión al objeto de la demanda, conforme al documento visible en el archivo 13 del expediente digital.
[2] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (…)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales[3] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012[4], parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[5] y artículo 201A[6] del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?e=5%3A72eee961a0bd41299bc1adcedd0389a6&at=9&FolderCTID=0x01200024BC811B24DC2F4DB4FFB6822F93E9F6&id=%2Fpersonal%2Fadm12buc%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%20LEGALES%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F68001%2D33%2D33%2D012%2D2022%2D00296%2D00%20NYR

Para facilitar la consulta, se recomienda copiar y pegar el anterior enlace en el navegador de su preferencia.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección

[3] Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
[4] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (…).
[5] **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje
[6] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Eliécer Herrera González, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8[7] de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199[8], 200[9] y 201A[10] de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172[11] de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará

[7] **Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

[8] **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (…)

[9] **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

[10] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[11] **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término

a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6[12] y el parágrafo del artículo 9[13] de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a el abogado WALTHER MAYGER DUARTE GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 91.511.660 y portador de la T.P. 190.857 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a él conferido, visible en el archivo 13 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

[12] (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[13] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1f3d73e3e7f5eb0c6826261d0934d493b1cd57cfe1758a015fa6dbaa492016**

Documento generado en 27/01/2023 12:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00297-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ RAMÍREZ **E-mail:** mariforpe@hotmail.com Apoderado: RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA **E-mail:** rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER **E-mail:** notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO CONCEDE APELACIÓN DE AUTO

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante[1] contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2022[2] mediante el cual se rechazó la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **Concédase** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: **Remítase** el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

[1] Archivos nro. 7, 8 y 9 del expediente digital.
[2] Archivo 6 del expediente digital.

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37737abefae692bbb52b3c989a83985da5f4abaf1777bced5999ea68b437f252**

Documento generado en 27/01/2023 12:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica